

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina y SS. AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Sos, de los cuales resulta:

Que en 24 de Setiembre de 1862 se presentó en el referido Juzgado, á nombre de D. Joaquin Marin, vecino de Zaragoza, un interdicto de recobrar contra Manuel Perez y otros vecinos de Biel, por haberle turbado con la entrada de ganados en la posesion de los montes que la Hacienda le habia vendido en 5 de Mayo y 5 de Diciembre de 1861, segun escrituras que exhibió:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, se acordó la restitution, y se falló un incidente sobre el abono de perjuicios, estimándolos el Juez en 19.000 rs., y estándose ejecutando esta providencia, el Ayuntamiento de Biel pidió y obtuvo del Gobernador de la provincia de Zaragoza que le autorizase para entrar ganados en siete opacos ó partidas de monte, bajo el supuesto de que este era comun y estaba exceptuado de la desamortizacion:

Que á instancia de los ganaderos y del Ayuntamiento de Biel, el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto, citando en su apoyo entre otras disposiciones el Real decreto de 22 de Enero de 1862, el art. 9.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, y los números 1.º del art. 83 y 3.º del 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y fundándose principalmente en que los

opacos, de que se trataba, no pudieron comprenderse en la venta, porque estaban poblados de pinos, y en tal concepto exceptuados de la desamortizacion:

Que sustanciado el incidente de competencia y testimoniadas en los autos las escrituras de venta exhibidas al principio por el demandante, el Juez se declaró competente para conocer del asunto, de acuerdo con el Promotor fiscal, en atencion á que la venta hecha por la Hacienda tuvo lugar un año antes de la publicacion del Real decreto de 22 de Enero de 1862 y á que segun la Real orden dictada en el mismo dia para su ejecucion, no pueden admitirse reclamaciones sobre ventas verificadas ántes de su fecha:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el Real decreto de 22 de Enero de 1862, que en su primer artículo exceptúa de la venta preserita por la ley de 1.º de Mayo de 1855 los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya:

Vista la Real orden de la misma fecha, segun la cual no se admitirán las reclamaciones relativas á ventas de montes verificadas ántes de aquel dia:

Visto el art. 9.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, segun el cual subsistirán en los montes públicos las servidumbres, asi como los aprovechamientos vecinales, que existan legítimamente cuando ni las unas ni los otros sean incompatibles con la conservacion de arbolado, y el Gobierno declarará la incompatibilidad de aquellas servidumbres y aprovechamientos.

Vistos los números 1.º del art. 83 y 3.º del 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que encargan á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y municipales, y á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Considerando:

1.º Que la enajenacion hecha por la Hacienda de los montes de que se trata es anterior al Real decreto de 22 de Enero de 1862, y por tanto no pueden aplicarse á ellas las escepciones consignadas en esta disposicion:

2.º Que el hecho que da motivo á la presente cuestion no tuvo lugar en virtud de una providencia administrativa, puesto que la concesion de los pastos de los siete opacos que pidió el Ayuntamiento de Biel es posterior al interdicto.

3.º Que estando el comprador de los montes en quieta y pacífica posesion de lo que el Estado le enajenó, é invadiendo su propiedad unos particulares, ningun interés general hay que amparar ni sostener en la cuestion que sobre ellos se promueve, quedando esta reducida á un litigio entre particulares y sobre derechos privados;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

REALES ORDENES.

Estadística.

Ilmo. Sr.: Considerando S. M. la Reina (Q. D. G.) que ocupados muchos Ayuntamientos en las operaciones de la quinta, han retardado el pedido de cédulas para el recuento de la ganadería hasta el punto de que, remitidas á las capitales de provincias, no podrán distribuirse entre las Municipalidades con la anticipacion necesaria para verificar el empadronamiento el dia 1.º de Setiembre, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Mayo último; y considerando tambien que la nueva organizacion dada al ramo de la Estadística por el Real decreto de 15 del corriente ha ocasionado algun movimiento en su personal, que exige la concesion de algun plazo para tomar posesion de sus destinos y continuar la marcha de los asuntos pendientes, lo cual puede impedir la formacion del censo en el limitado tiempo que falta para efectuarlo: se ha servido disponer que el empadronamiento de la ganadería se verifique el dia 24 de Setiembre próximo, en vez del dia 1.º que previene el art. 2.º

del Real decreto de 20 de Mayo último y que todos los términos señalados en la instruccion del 23 del mismo mes de Mayo se entiendan igualmente prorogados el número de dias que guarde con el recuento la proporcion establecida en la Instruccion citada.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 31 de Julio de 1865.

O'DONNELL.

Sr. Director general de Estadística.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta S. M. la Reina (Q. D. G.) que en la Secciones provinciales de Estadística no existe por ahora mas que un Jefe y un Auxiliar, y que el censo de la ganadería, que ha de formarse segun lo prevenido en el Real decreto de 20 de Mayo último, exige que no se separen de sus destinos ni un solo instante para evitar toda demora ó suspension de sus numerosas y complicadas operaciones, se ha servido disponer:

1.º Que los Jefes y Auxiliares de las Secciones de Estadística nuevamente nombrados ó que se nombraren hasta el dia del recuento, se presenten sin demora á tomar posesion de sus cargos.

2.º Que si alguno estuviese disfrutando de licencia, que suspenda desde luego su uso hasta dos meses despues del empadronamiento, ó ántes si quedare terminada la rectificacion de los primeros datos, y que inmediatamente vuelva á continuar en el desempeño de su destino.

Y 3.º Que por ninguna causa ni pretexto, sino en casos muy extraordinarios, se les conceda licencia mientras se verifica el recuento de la ganadería y dos meses despues de efectuado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1865.

O'DONNELL.

Sr. Director general de Estadística.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 39.

La Direccion general de Rentas Estancadas en 2 del corriente me dice lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar con fecha de hoy el Reglamento de Inspectores de Rentas Estancadas, habiendo sido nombrado en su virtud para el cuarto distrito á que corresponde esa provincia, segun la planta sancionada por S. M. en el mismo dia, D. Nicolás Cabañas, Contador de la Casa-Moneda de Barcelona; el cual disfrutará el sueldo de dos mil escudos asignado al destino que se le confiere.»

Lo que he creido conveniente anunciar por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, á quienes encargo presenten al mencionado Sr. Inspector los auxilios que necesite para el mejor desempeño de su cometido, y á los Administradores, estanqueros ó espendedores de efectos estancados, no le pongan obstáculo alguno en las visitas que les gire bajo su mas estrecha responsabilidad.

Albacete 17 de Agosto de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Otra núm. 40.

Con esta fecha digo al Sr. Teniente Alcalde de la villa de Barrax lo siguiente:

«Vista la instancia elevada á este Gobierno por Juan Roque Diaz, vecino y elector de esta villa en queja de la conducta del Alcalde de la misma:

Resultando que, habiendo presentado el Diaz en la Secretaria del Ayuntamiento dos oposiciones en solicitud de que por la Alcaldia se mandasen expedir las certificaciones oportunas acerca de la contribucion que satisfacen varios sugetos con el fin de ejercer el derecho que la ley electoral vigente concede para reclamar sobre la formacion de las listas, el Alcalde se negó á recibirlas por no haberlas entregado el interesado á su autoridad:

Vistos los artículos 67 de la ley municipal, y 62 del reglamento para su ejecucion:

Visto el art. 9.º párrafo segundo de la ley de 22 de Junio de 1864:

Considerando que el acto cometido por el Alcalde D. José Moral constituye una infraccion, cuya gravedad no es posible desconocer, merecedero de que se le imponga el correspondiente correctivo:

Considerando que además de esta falta se le imputan y justifican otras de consideracion de que oportunamente se hará cargo este Gobierno, adoptando la resolucion que á cada una de ellas corresponde.

Y oido el parecer del Consejo provincial, por decreto de esta fecha he acordado suspender al Alcalde de esa villa Don José Moral del citado cargo y del de concejal de la misma y proponer al Gobierno de S. M. su destitucion, pasando nota al Juzgado ordinario de los hechos para que proceda contra el mismo á lo que haya lugar, comunicándolo á V. para su conocimiento y el de esa municipalidad á los efectos correspondientes.»

Cuya resolucion he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de todos los funcionarios dependientes de este Gobierno les sirva de saludable ejemplo prometiéndome de su reconocida justificacion me evitarán en lo sucesivo el disgusto de tener que adoptar medidas semejantes á la relacionada y tan contrarias á mi carácter como á la conducta que es de esperar de personas investidas de tan honrosos cargos como el que egercia el funcionario suspenso de que queda hecho mérito.

Albacete 20 de Agosto de 1865.
El Gobernador,
Cándido Donoso.

Otra núm. 41.

Habiendo concedido licencias para uso de armas á los sugetos que á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes en cuyos pueblos residan estos cuidarán que en el término de quince dias se presenten en la Inspeccion de Vigilancia á recoger dicho documento, ó de lo contrario quedarán sin efecto dichas concesiones.

Albacete 19 de Agosto de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

PUEBLOS Y NOMBRES.

Albacete.

Antonio Martinez.
Ecequiel Martinez.
Antonio Nuñez y Vianos.
Fernando Sanchez.

Alpera.

Antonio Navajas.
Antonio Ruano Teruel.
Julian Pereda.

Alcalá del Jucar.

Pedro Garcia y Garcia.
Francisco Alcalá Garcia.
Pedro Monedero Gomez.

Alcaráz.

Benito Martinez.
Tomás Martinez.

Almansa.

Miguel Gandia.
Salvador Martin.
José Gonzalez.

Alcadozo.

Pedro Hernandez.
Antonio Gonzalez.
Antonio Alfaro Blazquez.

Ayna.

Antonio Alfaro Roldan.
Celedonio Gonzalez Navarro

Barrax.

Fernando Andrés Moral.
Alonso Escribano y Herreros.

Bonillo.

Juan Antonio Lopez.

Bogarra.

Marcelino Pedrosa.
Juan Maria Sanchez.
Juan Inocencio Pedrosa.

Siro Pedrosa.
Bibiano Vizcaya y Gregorio.
Fernando Escribano Martinez.

Casas de Lázaro.

Juan Martinez.

Caudete.

Félix Medina.
Alvaro Conejero.
José Diaz Ortuño.

Casas de Vés.

Benito Minguez.
Pedro Francisco Minguez Gimenez.
Juan Lopez Lorenzo.

Chinchilla.

Jesus Rodriguez.
Juan Francisco Ruescas Gomez.
José Garcia Delicado.
Miguel Córcoles.

Elche de la Sierra.

Juan Valverde.

Fuentsanta.

Eustario Gimenez.
Félix Corredor Arce.
Juan Ruescas.
Francisco Gimenez.

Fuente-albilla.

Juan Arjona.

Hellin.

Antonio Oñate Garrido.
Vicente Rovira.

Higuera.

Juan Antonio Garcia.

Yeste.

Segundo Ruiz Valerio.

Jorquera.

Juan Valero Ramos.

Lezuza.

Victoriano Carretero.
Vicente Torres y Ruescas.

Montealegre.

Fernando Millan Sanchez.

Munera.

Francisco Mateo.

Nerpio.

Diego Ruiz del Olivo.

Peñas de San Pedro.

Antonio Lopez.
Fulgencio Fajardo.
Juan Lopez.
Miguel Navarro.
José Sanchez.

Pétrola.

José Sanchez.

Peñascosa.

Blas Garcia.

Povedilla.

Donato Garrido.

Pozuelo.

Julian Picazo.

Riopar.

Francisco Pareja.

Socobos.

Antonio Brabo.

Villaverde.

Ramon Lumbreras.

Villarrobledo.

Pablo Carretero.
Sebastian Castillo.
Victor Pacheco.
José Preciado.
Pedro José Romero.

Valdeganga.

Cirilo Cuesta Gonzalez.
Fernando Rodenas Vergara.

Rectificacion.

Habiéndose cometido algunas equivocaciones materiales y omisiones al insertar en el Boletín del día 18 la circular de este Gobierno número 37, he acordado se publique de nuevo rectificada, verificándolo en su consecuencia á continuacion:

Circular núm. 37.

Por circular de 11 del actual señalé á los señores Alcaldes de esta provincia la conducta que deben observar en las operaciones que se hallan practicando para la ampliacion de las listas electorales. Deseoso sin embargo de evitar todo género de dudas y entorpecimientos en la admision de las reclamaciones que se intenten sobre el particular, he creido oportuno hacer á los referidos funcionarios algunas advertencias acerca de la forma en que por los interesados deben justificarse los requisitos que la ley exige para ser elector.

El primero de ellos, ó sea el de la edad, se comprobará con la oportuna fé de bautismo del sugeto sobre quien verse la reclamacion; pero en su defecto los señores Alcaldes podrán informar sobre la certeza de aquel extremo con referencia á los padrones del vecindario.

La circunstancia de la cuota se justificará uniendo á la instancia en que se haga la reclamacion, los recibos talonarios de las contribuciones, satisfechas por el reclamante ó reclamado. En el caso de que no pueda tener efecto lo prevenido en el párrafo anterior ó cuando en los referidos recibos no estén figuradas con la debida separacion las cantidades que respectivamente haya satisfecho el interesado por cuota para el Tesoro y por recargos provinciales y municipales, se suplirá la falta de aquellos documentos con una certificacion expedida por la Administracion principal de Hacienda pública ó Secretario del Ayuntamiento á quienes corresponda, con relacion á lo que resulte de los respectivos repartimientos y matriculas, y redactada en aquella forma.

Deberá asimismo advertirse á los interesados que con arreglo á la ley no puede dictarse fallo alguno en las instancias en que á un mismo tiempo se soliciten inclusiones y exclusiones.

Requisitadas en la forma prevenida en los anteriores párrafos las reclamaciones sobre derecho electoral se presentarán al respectivo Alcalde de la cabeza de parti-

do para que con su informe las remita á este Gobierno, debiendo advertir que el plazo fijado por la ley para admitir dichas reclamaciones espira el día 30 del actual.

Llamo la atención de los señores Alcaldes sobre el art. 20 de la ley en virtud del cual no pueden ser electores los que estén comprendidos en alguno de los casos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 9.º, para que lo tenga presente cuando deban prestar el informe prevenido en el 104 de la misma disposición.

Por último, pongo en su conocimiento que con esta fecha se dan órdenes por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia para que las subalternas de la misma en las cabezas de partido, faciliten á los señores Alcaldes el papel de oficio que juzgue necesario para las reclamaciones electorales, debiendo en su consecuencia dichas autoridades verificar el pedido en la forma de costumbre.

Abrigo la convicción de que los señores Alcaldes cooperarán con toda eficacia á la formación de la exacta estadística electoral de la provincia, cuya importancia no pueden desconocer, correspondiendo á los deseos de este Gobierno, que por su parte no perdona medio alguno de cuantos pueden conducir al objeto expresado.

Albacete 17 de Agosto de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

RECOPIACION

DE LAS INSTRUCCIONES QUE DEBEN OBSERVAR LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA Y LAS AUTORIDADES LOCALES PARA PREVENIR EL DESARROLLO DE UNA EPIDEMIA Ó ENFERMEDAD CONTAGIOSA, Ó MINORAR SUS EFECTOS EN EL CASO DESGRACIADO DE SU APARICION.

De las Juntas de Sanidad y Comisiones permanentes de Salubridad.

(Continuacion.)

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter, segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuere necesario, primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquiera otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes bajo la responsabilidad de éstos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20.000 almas y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las Comisiones que su Presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una Comision de Salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fueren necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta Comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando

lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública se ocuparán inmediatamente primero, en examinar minuciosamente el estado de la poblacion, relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion; segundo, en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones de los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios, etc., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados; tercero, en examinar é inspeccionar el estado de la policia sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias, y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas; cuarto, en procurar reunir, por medio de los Alcaldes, los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios; y quinto, en examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes, ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las Comisiones permanentes de Salubridad repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en Subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Jefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas Comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, asi como la Subcomision en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demas.

17. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término más corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 13. Los Alcaldes remitirán al jefe político este informe con el dictamen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas, y el Jefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, segun la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno, por aquella Autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan mas de 10.000 almas en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las Juntas de Beneficencia: los mismos Alcaldes, como Presidentes de aquellas, repartirán entre sus Vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divida la poblacion.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido, formarán tam-

bien Comisiones permanentes de Salubridad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 13, si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas Comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el Alcalde pasará este informe con el dictamen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que este lo eleve, con las observaciones que creyere oportunas, al Jefe político de la provincia para los efectos expresados en la regla 17.

Precauciones higiénicas.

1.ª Corresponden á los Jefes políticos, como encargados por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, la Direccion superior de Sanidad en sus respectivas provincias, la adopcion de estas precauciones circunscritas á la rigurosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policia sanitaria.

2.ª Se procederá inmediatamente, por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las Autoridades, á destruir ó cuando ménos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

3.ª Siendo preciso para esto conocer el origen é investigar los medios más sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitarán incesantemente el celo de los Vocales de las Comisiones permanentes de Salubridad pública para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

(Se continuará.)

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de primero de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 30 de Setiembre de 1865, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 12 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Urbanas. Mayor cuantía.

Número del inventario.

44 Un Molino harinero en la villa de Bogarra y procedente de sus propios. Consta de una sola piedra, cuya casa se encuentra aislada, contigua á la poblacion y á la parte del M. de esta y terminacion de la calle de la Murralla, señalado con el número 41 de orden, y al margen izquierdo del curso natural del agua del rio Madera, del que toma la que necesita, y funciona constantemente, siempre que tiene civera y molienda. La estension superficial de la casa y molino lo es de 70 varas, equivalentes á 48 metros y 88 centímetros. Su construccion de cal y canto, cubierta de madera, rollo, tabla

y teja. Su entrada lo es por la fachada del Saliente. Se compone de dos pisos, en el bajo se encuentra el artefacto, y la parte alta cámara. El cauce constá de 2000 varas, equivalentes á 1390 metros y 40 centímetros superficiales. Dicho artefacto es de canal sartin y no de cubo. Esta finca tiene sobre sí, segun certifican los peritos, las cargas siguientes: Tener á derecho la presa donde toma las aguas para que no se interrumpa el curso de ellas por el cauce, con el objeto que se expresará. Solo en fuertes avenidas ó aluviones podrá concederse la interrupcion por el término máximo de 8 días. Dar las aguas necesarias para el regadio de los terrenos que se hallan situados á la parte abajo del cauce y en el trayecto que recorre esta desde la presa hasta la canal del molino, siempre y cuando sus dueños la necesiten. Dar asimismo las aguas necesarias para el riego de la huerta denominada de Arriba, cuya acequia arranca desde la parte superior de la canal ó rastrillo, y termina en la parte inferior ó más bajo del sevillano. Todas las aguas que salen del Carcabo del Molino, pertenecen al regadio de la huerta de Abajo y la de los carrizales. Tiene en su favor el comprador de la finca; que las limpias todas que necesita el cauce desde la presa donde se toman las aguas hasta el Molino se hacen y han de hacerse por cuenta y cargo de los propietarios de los terrenos colindantes á repetido cauce, pero las obras de reparacion de este, son y serán de cuenta del dueño de aquel. Produce de renta anual segun los inventarios, 690 escudos. Ha sido tasado en 5250 escudos y capitalizado en 12420 escudos, que servirán de tipo en la subasta.

163 Un horno de pan cocer llamado de S. Blas, situado en la calle de dicho nombre, y marcado con el número 9 de orden, en la villa de Elche de la Sierra, y procedente de sus propios. Consta de 157 varas equivalentes á 104 metros superficiales. Linda derecha José Rodriguez, izquierda Don Alonso Sagredo y espalda calle de S. Gregorio. Produce de renta anual 172 escudos. Ha sido tasado en 551 escudos, y capitalizado en 3.096 escudos, que servirán de tipo en la subasta.

164 Otro horno de pan cocer llamado de las Sevillas, situado en la calle del Horno, señalado con el número 7 de orden, en la villa de Elche de la Sierra y procedente de sus propios. Consta de 180 varas equivalentes á 124 metros superficiales. Linda derecha herederos de Mariano Garcia, izquierda calle de S. Antonio, y espalda Ginés Molina. Produce de renta anual 172 escudos. Ha sido tasado en 208 escudos, y capitalizado en 3096 escudos, que servirán de tipo en la subasta.

BENEFICENCIA.

18 Un edificio que fué Convento de Monjas Dominicas, en la ciudad de Chinchilla y procedente de su Beneficencia, situado en la placeta del convento de las Monjas, señalado con el núm. 2 de orden. Consta de 5690 varas, equivalentes á 3951 metros su-

MINISTERIO DE LA GUERRA.

perficiales. Linda derecha, calle del Ondon, izquierda Antonio Soriano y D. Federico Lopez de Haro, y espalda Josefa de Fez. Consta de dos pisos; el bajo se compone de 32 oficinas, compuestas de cocinas, dormitorios, pasadizos para dichas oficinas, tres patios con dos pozos de agua viva, dos aljibes, tres corrales y varios solares de otros edificios que se han arruinado; el piso alto consta de 35 oficinas de igual clase que las anteriores, y corredor. No tiene renta conocida. Los peritos le han señalado la de 150 escudos anuales. Ha sido tasado en 3440 escudos, y capitalizado en 2700 escudos. Tipo en la subasta la tasacion.

17 del inventario antiguo y 679 id. moderno.—Una casa en la ciudad de Chinchilla, denominada del Cabildo, y procedente de su clero secular, situada en la calle de la Fuente, señalada con el núm. 15 de orden. Consta de 2.803 varas, equivalentes á 1924 metros superficiales. Linda derecha cebadales de Gonzato de la Torre, izquierda dicha calle de la Fuente, y espalda dichos cebadales. Produce de renta anual 24 escudos 400 milésimas. Ha sido tasada en 3.054 escudos 700 milésimas, capitalizada en 439 escudos 200 milésimas. Tipo en la subasta la tasacion.

64 id. id. y 746 id.—Una casa terciada en la villa de Casas de Vés, y procedente de su Iglesia parroquial, situada en la calle de la Plaza. Consta de 589 varas, equivalentes á 391 metros superficiales. Linda derecha calle pública, izquierda Emeterio Solano, y espalda Santiago Fernandez. Produce de renta anual 18 escudos. Ha sido tasada con inclusion de una puerta del comercio que cae á la calle, otra que comunica al corral, otra donde está la fábrica de fideos, ventana y reja de dicho cuarto y la ventana y reja del comercio que cae á la calle, y tinajas que existen en la bodega en 2173 escudos 100 milésimas, y capitalizada en 324 escudos. Tipo en la subasta la tasacion.

27 del inventario.—Una casa denominada Cuartel que fué del provincial, sita en la calle del Arenal de Chinchilla, y procedente del Ministerio de la Guerra. Consta de 864 varas superficiales, equivalentes á 604 metros. Linda derecha D. Ramon Haro, izquierda una casita pequeña denominada del mismo cuartel, y espalda, cerro de S. Cristóbal. Produce de renta anual 34 escudos. Ha sido tasada en 2200 escudos, capitalizada en 612 escudos. Tipo en la subasta la tasacion.

PROPIOS.

Segunda subasta.

101 Una casa horno de pan cocer, en la calle del Horno, señalada con el núm. 4 de orden, en la villa de Viveros y procedente de sus propios. Consta de 85 metros superficiales. Linda S. Julian Gil, Agustin Fresneda, Evaristo Gonzalez y Juan Garcia, P. dicha calle y N. Miguel Gonzalez. Produce de renta 1220 rs. anuales. Ha sido tasado en 4167 rs., y capitalizado en 21960 rs. Esta finca fué subastada en 31 de Mayo de 1865, y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores, se anuncia de nuevo bajo el tipo de la tasacion.

RETASA.

63 y 64 Un edificio cuartel destinado á posada y habitaciones para varios vecinos, sito en la calle de San Sebastian en la ciudad de Almansa, y procedente de sus propios. Consta de 9376 varas, equivalentes á 6650 metros superficiales. La fachada del M. 78 metros y 53 centímetros lineales. La fachada del S. 95 metros lineales, y la fachada del N. 61 metros y 67 centímetros lineales. Linda derecha cebadales de dicha ciudad, izquierda camino Real, y espalda calle del Mugron. Dicho edificio consta de dos pisos, el bajo se compone de doce habitaciones: cuatro de ellas ocupadas por los empleados del Portazgo y las ocho res-

tantes por varios vecinos, hay cuatro cuadras y pajares y están en siete dimensiones, portales ó zaguanes para las entradas de dichas habitaciones y descubiertos. La planta alta se compone de veintidos habitaciones, doce de estas las ocupan los empleados del Portazgo, y las restantes por varios vecinos. Se compone su armadura á dos y tres aguas. Los aleros son de ladrillo y teja y lo demás madera en rollo, caña y teja. Tiene cuatro torretas en las esquinas del cuerpo de la casa y dos muy inferiores en las de las cuadras y pajares. Su construccion es de cal y canto, silleria, ladrillo sentado y tapieria con costra de cal. Produce de renta 632 escudos anuales. Tasado en 28.254 escudos y 200 milésimas. Capitalizado en 11376 escudos. Esta finca fué subastada en 14 de Julio y 14 de Octubre de 1862 y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la Junta superior de Ventas, en sesion del dia 29 de Noviembre de 1862 acordó se proceda á su retasa. Los peritos lo han tasado en 10.010 escudos, bajo cuya cantidad se anuncia á la subasta.

ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone

en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de egecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y el expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

7.ª A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrarán iguales remates en la villa y córte de Madrid y Juzgados de primera instancia de Alcaráz, Chinchilla, Almansa, Casas-Ibañez y Yeste por las fincas que radican en dichos Juzgados.

NOTAS

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante Don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 16 de Agosto de 1865.—Manuel Martin.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Agosto que á continuacion se espresan.

Días.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reloj.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion	9 de la mañana					3 de la tarde.
18	705,31	1,10	48,0	34,0	14,0	19,0	15,0	4,0	26,5	15,0	70	74	S. S. O.	12,60	"	Grande calor.
19	702,57	1,80	43,0	34,0	9,0	18,5	14,5	4,2	26,3	15,5	78	69	S. S. O.	12,60	"	Id.
20	701,69	1,15	49,0	35,0	14,0	18,5	15,0	3,5	26,8	16,5	70	69	S. O.	12,88	"	Id.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.